

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00069  
Demandante: Vanessa Ramos Conde  
Demandado: E. S. E. Camu de Canaleta

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término dado para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 3 de marzo del año 2017 la presente Unidad Judicial inadmitió la demanda bajo estudio, indicándose en la misma que se debía aportar la prueba de existencia y representación de la entidad ejecutada, y la dirección de correo electrónico de la ejecutante, para lo cual se otorgó un término de 10 días, falencias éstas que fueron subsanadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del citado termino.

Ahora bien, al estudiar el Despacho si se procedía a librar o no mandamiento de pago en el proceso *sub examine*, se advierte que dentro de la providencia aportada como título ejecutivo se establece en la parte resolutive lo siguiente: "(...) Como restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. Camu de Canalete a reconocer y pagar a la señora Vanessa Paola Ramos Conde a título de reparación una indemnización equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del año 2004, hasta el 30 de septiembre de 2005; entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2005; entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 2006; entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2006; entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2006, entre el 2 de octubre y el 30 de diciembre de 2006; entre el 2 de enero y el 15 de febrero de 2007 y entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2007, tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios respectivos".

Por consiguiente, en el caso bajo estudio se está solicitando que se libere mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo la sentencia de fecha 3 de septiembre del año 2014 proferida por este Despacho; donde se declaró la existencia de una relación laboral entre la ejecutante y la entidad ejecutada, así como el pago de una indemnización equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados de ésta entidad que desempeñaban similar labor a demandante, tomando como base los honorarios pactados

en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes durante los respectivos años 2004, 2005, 2006 y 2007.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se percata la presente Unidad Judicial que en el contenido de la citada sentencia no se expresan los valores de las prestaciones sociales que percibía una enfermera profesional en la E.S.E. Camu de Canalete durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007, cargo que desempeñaba la accionante, y tampoco el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ejecutante y la entidad ejecutada durante los mencionados años, es decir que los citados guarismos no se encuentran acreditados en el plenario, siendo éstos necesarios para establecer el monto por el cual se libraría mandamiento de pago, en caso de emitirse una decisión en ese sentido.

En virtud de lo anterior, se incurrió en una omisión por parte del Despacho en el auto inadmisorio de fecha 3 de marzo de 2017, al no requerir a la ejecutante también para que aportara las citadas certificaciones y contratos respectivamente; por lo tanto en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la ejecutante, y teniendo en cuenta el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procesal plasmado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que aporte los mencionados documentos, tal como lo ha realizado esta Unidad Judicial en decisiones anteriores, de tal forma que, se respetará el precedente horizontal establecido. Sobre el asunto bajo análisis el honorable Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

*“Así que al momento de verificar si estaba subsanada la demanda, debía hacerse en los términos exigidos por el auto inadmisorio, en el que se repite no se pidió a la demandante en forma expresa que se aportara constancia de notificación de los mismos. En consecuencia, lo procedente en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, era requerir a la demandante para que cumpliera con esa carga, la cual es necesaria para verificar si la demanda se instauró antes del vencimiento del término de caducidad”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte los plurimencionados documentos, para lo cual se le otorgará un término improrrogable de 10 días, so pena de que el presente Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, dejando por sentado que no se está integrando el título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requierase a la parte ejecutante para que con destino al presente proceso aporte los documentos que certifiquen las prestaciones sociales que percibía una enfermera profesional en la E.S.E. Camu de Canalete para los años 2004, 2005, 2006 y 2007, y los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el ejecutante y la entidad

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 10 de diciembre de 2015, Bogotá D.C.

ejecutada durante éstos años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que cumpla con el requerimiento antes ordenado, so pena de que el presente Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 26/abril/2017  
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

*Consejo Superior de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00078

**Demandante:** Venus Ingenieria de Software Ltda.

**Demandado:** E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso, de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar se resalta que el artículo 104 del CPACA numeral 6, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto señala:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos (...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”<sup>1</sup>.*

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y **originados en los contratos estatales**, así como en conciliaciones aprobadas.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por una suma total de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$22.424.494), allegando como título ejecutivo un contrato de suministro N° 024-2014 de fecha 10 de octubre de 2014, suscrito

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

entre la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda. y la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador, cuyo objeto fue el suministro de la plataforma del sistema que integra facturación, historias clínicas, agendas e inventario en dicha ESE (fl. 33), y la respectiva acta de liquidación de fecha de 3 de febrero de 2015 (fl. 62); teniendo entonces competencia esta jurisdicción para conocer del asunto y en especial el Juzgado toda vez que la cuantía del asunto no supera los 1.500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA)

Ahora bien, para establecer si el título que pretende ejecutar la actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de

**título complejo**, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, -no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.***

*De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”<sup>2</sup>.*

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en el contrato de suministro y el acta de liquidación, suscrito entre la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda. y la ESE Camú de Puerto Libertador; presentando los siguientes documentos:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

1. Certificado expedidos por la Gerente de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador, donde reconoce que adeuda a la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda. La suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$22.424.494), por concepto de saldo de la ejecución de contratos de suministro N°024-2014, (fl. 9)
2. Copia auténtica de los documentos que contienen el proceso de contratación realizado por la ESE ejecutada sobre el proyecto de cambio de la nueva plataforma del sistema que integra facturación, historias clínicas, agendas e inventario en las instituciones que prestan el servicio de salud (presentación de la necesidad del servicio, acto de adjudicación, entre otros fl.10-32).
3. Copia Auténtica del contrato N° 024-2014 suscrito entre empresa Venus Ingeniería de Software Ltda. y la ESE Camú de Puerto Libertador, de fecha 10 de octubre de 2014, cuyo objeto es el suministro de la nueva plataforma del sistema que integra facturación, historias clínicas, agendas e inventario en dicha ESE, cuyo valor asciende 106.720.000, por el término de 2 meses, 21 días (fl. 33-36).
4. Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal N° 01210 de 10 de octubre de 2014 y de registro presupuestal N° 01210 de esa misma fecha, por valor de 106.720.000, para Proyecto de Inversión y Cofinanciación Plan Bienal (fl. 37-38).
5. Copia auténtica de la póliza de seguro de cumplimiento tomado por Venus Ingeniería de Software Ltda., beneficiario la ESE Camú de Puerto Libertador (fl. 40-44).
6. Copia auténtica de las actas parciales del cumplimiento del contrato e informes de las actividades realizadas en virtud del contrato suscrito entre las partes del contrato (fl. 45-54).
7. Copia auténtica del acta de recibo parcial del contrato N° 024-2014, suscrito entre las partes en fecha 28 de noviembre de 2014, donde se indica que el valor de esa acta es de \$65.000.000 (fl. 58).
8. Copia auténtica del acta de recibo final del contrato N° 024-2014, suscrito entre las partes en fecha 30 de diciembre de 2014, donde se indica que el valor de esa acta es de \$41.720.000 (fl. 65).
9. Acta de liquidación final del contrato N° 024-2014, de fecha 3 de febrero de 2015, por medio de la cual las partes contratantes dejan constancia que a la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda. Se le adeuda la suma de \$106.720.000 (fl. 64).

Al analizar los documentos, no existe duda para el Despacho que entre la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda. y la E.S.E Camú Divino Niño de Puerto Libertador se perfeccionó un contrato de suministro en el que la primera le suministró a la segunda el cambio de plataforma del sistema de información que integra facturación, historias clínicas, agendas e inventario; contrato tiene el lleno de los requisitos previos para ello (acto de adjudicación del contrato, certificados de disponibilidad, registro presupuestal y póliza de cumplimiento).

Por su lado, obran actas de recibo parcial y final del contrato, donde se indica que la ESE recibió a satisfacción el objeto del contrato y dentro del término señalado en este; así como el **acta de liquidación del contrato** en mención, acorde lo señalado en la cláusula décima del contrato N° 024-2014, en el que la ESE ejecutada acepta que adeuda al contratista el saldo de \$106.720.000 (fl. 62).

Respecto del acta de liquidación se cita el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, que sobre este dispone *“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”*. Conforme esta norma, el Consejo de Estado ha decantado en su jurisprudencia que el acta de liquidación de un contrato estatal en sí mismo se constituye en un título ejecutivo autónomo, ya que en este documento se consigna el estado final del contrato, esto es, las obligaciones que se cumplieron o quedarán pendientes por las partes. Así lo dispuso este Alto Tribunal en sentencia del 13 de febrero de 2013<sup>3</sup>:

*Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la **liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple**, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía:*

*(...) “En el caso bajo estudio la Sala observa que el título de recaudo lo constituyen las actas de liquidación de los citados contratos de administración del régimen subsidiado, las cuales, al decir de la demanda, dan cuenta de la existencia de unas sumas a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, sin que las copias de los referidos contratos puedan ser tenidos en cuenta para tales efectos por carecer de valor probatorio.*

*(...) “**Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala<sup>(8)</sup> para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.***

*“De acuerdo con este criterio, ahora debe examinarse si las actas allegadas al expediente por la parte ejecutante resultan idóneas para los fines propuestos en la demanda” (Sec. Tercera, sent. de jul. 19/2006, Exp. 30.770).*

Acorde la jurisprudencia en cita, el acta de liquidación del contrato N° 024-2014 de fecha 03 de febrero de 2015, se constituye en un título ejecutivo idóneo para ser reclamado en vía ejecutiva por la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda., ya que en esta la entidad

---

<sup>3</sup> Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013, CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

ejecutada acepta que una vez finalizado y ejecutado el mismo, debe el valor total del contrato de \$106.720.000 a la contratista.

No obstante, no existe claridad para el Despacho respecto de a cuánto asciende el monto adeudado por la entidad ejecutada o si el mismo ya fue cancelado en su totalidad; toda vez que en el acta de liquidación de fecha 3 de febrero de 2015 se indica como valor adeudado la suma de \$106.720.000 (fl. 61), expidiendo posteriormente la ESE Camú de Puerto Libertador un certificado de fecha 1° de junio de 2015, donde acepta que a esa fecha le adeuda a la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda. por concepto del contrato de suministro N° 024-2014, la suma de \$22.424.494 (fl. 9) (valor este sobre el cual se solicita librar el mandamiento de pago), sin embargo la misma ejecutante allega recibos de consignación bancarios donde la ESE Camú de Puerto Libertador luego de la expedición del certificado mencionado le realizó pagó por los siguientes valores: I) \$15.000.000 el 10 de junio de 2015 (fl. 76-78), II) \$10.000.000 el 14 de agosto de 2015 (fl. 79-81), III) \$10.000.000 el día 20 de octubre de 2015 (fl. 82-84), valores estos que sumados dan un total de \$35.000.000, suma que excede con creces los \$22.424.494 que la ejecutada aceptó que le adeudada a la empresa ejecutante a 1° de junio de 2015, es decir, que la ESE ejecutada le canceló un saldo superior a lo certificó que le debía a la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda.

Por lo anterior, no es posible librar mandamiento de pago pretendido, porque de las pruebas que la misma ejecutante allega, el valor debido por la ESE ejecutada ya le fue cancelado en su totalidad.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por la empresa Venus Ingeniería de Software Ltda en contra de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener al abogado Nicolás Reinel Picón Barrera, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.380.040 y titular de tarjeta profesional número 79.470 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 10 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 43 de Hoy 26/abril/2017  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lúcia Jiménez Corcho*  
**CARMEN LÚCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría

*Consejo Superior de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00026  
Demandante: Carlos Arturo Isaza y Otros  
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los requerimientos estipulados en el auto indamisorio de fecha 23 de febrero de 2017, observa el presente Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó el CD con la demanda y sus anexos, así como también las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes, sin embargo, se advierte que el mismo no subsanó en su totalidad los errores de los que adolece la demanda bajo análisis, teniendo en cuenta que no aportó documento alguno mediante el cual los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, le otorguen mandato judicial al citado abogado, por lo tanto la presente demanda se rechazará respecto a éstos.

De tal manera que, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por los señores Carlos Arturo Isaza, Amalio Rafael Sierra Vergara, Jesús Elías Dueña Espitia, María Ernestina Márquez Sotelo, Juan Jairo Peña Méndez, Energida Rosa Hernández Suarez, Deyanira del Socorro Espitia Ospino, Melis Margot Peña Méndez, Gabriel María Machado Herazo, Andrés Jerez Arrieta, Ana Eufemia Escobar de Páez, Will de Jesús Aguilar Olaya, Teresa Fausta Santos Altamiranda, Abil David Rodríguez Jiménez, Doris Gil Rosado Pastrana, Glenis del Socorro Palomino Garcés, Aida Rosa Polo Espitia, Norladis Payares Tres palacios, Aníbal Esquivel Rivera, Erika Marcela Soto Ibáñez, Hugo de Jesús Vargas Acosta, Miladis del Carmen Trespacios, Arminda del Carmen Ruiz Viloria, Luz Estela Paneso Cárdenas, Germán Luis Doria Jiménez, Manuel Antonio Madrid Montoya y Tiburcio Lopez López, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión respecto a éstos.

En este orden, se procederá al rechazo de la demanda respecto a los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda solo respecto a los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Carlos Arturo Isaza, Amalio Rafael Sierra Vergara, Jesús Elías Dueña Espitia, María Ernestina Márquez Sotelo, Juan Jairo Peña Méndez, Energida Rosa Hernández Suarez, Deyanira del Socorro Espitia Ospino, Melis Margot Peña Méndez, Gabriel María Machado Herazo, Andrés Jerez Arrieta, Ana Eufemia Escobar de Páez, Will de Jesús Aguilar Olaya, Teresa Fausta Santos Altamiranda, Abil David Rodríguez Jiménez, Doris Gil Rosado Pastrana, Glenis del Socorro Palomino Garcés, Aida Rosa Polo Espitia, Norladis Payares Tres palacios, Aníbal Esquivel Rivera, Erika Marcela Soto Ibáñez, Hugo de Jesús Vargas Acosta, Miladis del Carmen Trespalacios, Arminda del Carmen Ruiz Viloría, Luz Estela Paneso Cárdenas, Germán Luis Doria Jiménez, Manuel Antonio Madrid Montoya y Tiburcio López López, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

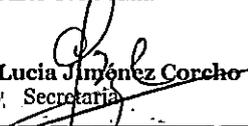
**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería, y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 42 De Hoy 26/abril/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
---

